



República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Octubre 22 de 2.019 Oficio No. 2.091

Señor:

JOSÉ LUBIN MARTÍNEZ ESTRADA JEFE OFICINA DE APOYO JUDICIAL Ciudad.-

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN POPULAR incoada por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA contra BANCOOMEVA

Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00139-00

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, con el presente me permito informarle que en el asunto de la referencia, mediante Auto No. 1.597, adiado el 11 de Octubre de 2.019, este Despacho Judicial ha ordenado "FIJAR" un "AVISO" informando a los miembros de la comunidad sobre la tramitación de esta acción pública constitucional.

Conforme a lo anterior, comedidamente se le solicita PUBLICAR en dicha OFICINA JUDICIAL el AVISO adjunto, con el fin de que cualquier interesado, se sirva hacer las manifestaciones que a bien tenga, acorde pa sus intereses.

Atentamente,

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN

Secretaria



República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Octubre 22 de 2.019 Oficio No. 2.112

Ingeniero:

ANDRÉS MAURICIO FERNÁNDEZ PEÑA
JEFE GRUPO SOPORTE TECNOLÓGICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

mfernandp@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN POPULAR incoada por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA contra BANCOOMEVA

Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00139-00

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, con el presente me permito informarle que en el asunto de la referencia, mediante Auto No. 1.597, adiado el 11 de Octubre de 2.019, este Despacho Judicial ha ordenado "PUBLICAR" un "AVISO" informando a los miembros de la comunidad sobre la tramitación de esta acción pública constitucional.

Conforme a lo anterior, comedidamente se le solicita PUBLICAR en la página web de la RAMA JUDICIAL el AVISO adjunto, con el fin de que cualquier interesado, se sirva hacer las manifestaciones que a bien tenga, acorde a sus intereses.

Atentamente,

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN

Secretaria

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que el gestor del resguardo constitucional, mediante escrito obrante a folio 8 de este expediente, interpuso "RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN" en contra del proveído que RECHAZÓ la acción popular por ése incoada. Sírvase proveer. Cartago - Valle, Septiembre 02 de 2019.

Secretaria,

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Referencia: ACCIÓN POPULAR promovida por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA contra BANCOOMEVA S.A. Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00139-00

Auto: 1.321

República de Colombia

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Decidir lo referente al "RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN" interpuesto por el accionante en contra del Auto No. 1.247 del 22 de Agosto de 2.019, mediante el cual, el despacho RECHAZÓ la acción pública de la referencia, propuesta por el recurrente.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En demanda que dio origen al proceso de la referencia, el accionante pidió la protección constitucional de los derechos colectivos vulnerados por la entidad accionada.

Mediante la providencia objeto del embate, el Juzgado rechazó la acción popular, atendiendo que la misma, inicialmente, no cumplía con los requisitos enlistados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Inconforme con tal determinación, la parte demandante formuló los recursos ordinarios de ley, argumentando, centralmente, que si se allanó a cumplir con los presupuestos de la norma en comento.

III. - CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., el medio de impugnación objeto de estudio, salvo excepción legal, "procede contra los autos que dicte el juez (...)" y, tiene como finalidad que se vuelva sobre su contenido, confrontándose con los reproches que se le hagan y en caso de encontrarlo desacertado, se revoque, modifique, o se adicione, en la forma que válidamente corresponda.

En efecto, lo que animo al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación; propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde sus albores el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes.

Adentrándose esta Administradora de Justicia en los fundamentos sobre los cuales se sustenta la **RÉPLICA** interpuesta por la parte activa, bien pronto advierte la prosperidad de la misma, toda vez que le asiste razón al memorialista en sus dichos, demostrando adecuadamente a este Estrado Judicial sobre el yerro contenido en el proveído atacado.

Y es que, en realidad, razón hay en el reproche, porque lo que se desprende del inciso segundo del artículo 20, es que la inadmisión de la demanda procede cuando no reúne los requisitos que señala el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es: a) la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) la enunciación de las pretensiones; d) la indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) las pruebas que pretenda hacer valer; f) las direcciones para notificaciones; y, g) el nombre e identificación de quien ejerce la acción.

De manera que sólo cuando falte uno de estos requisitos puede abrirse paso la inadmisión de la demanda, de donde viene que el rechazo no puede estar precedido de una orden para corregir defectos diferentes, aun cuando ellos no sean subsanados, porque ello equivaldría a imponerle al accionante una carga que la misma ley no le atribuye.

Pues bien, una revisión de la demanda instaurada por **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** permite ver cómo ella se ajusta al mandato legal: precisar los derechos colectivos presuntamente vulnerados y lo hechos en que apoya su conclusión, las pretensiones son concretas, señala a la persona jurídica que, según él, está causando el agravio y su localización, solicita la práctica de pruebas y, por último se identifica plenamente.

La orden de allegar la demanda como mensajes de datos y, las respectivas copias para el correspondiente traslado tampoco consultan el contenido de esa específica norma para su ejercicio que, bien se sabe, corresponde a una cuestión de orden constitucional que tiende a la reparación del daño público que se causa, más que a una contienda procesal propiamente dicha.

Y finalmente, en cuanto a la suscripción del introito, se observa que aquel, con la imposición de ese signo -al parecer su firma- al término del cuerpo del citado documento, deja ver con claridad meridiana si asentimiento frente a lo expuesto en él, de donde se concluye que la acción popular no estuvo desprovista de firma alguna.

Por todo lo anterior, es evidente que la "REPOSICION" interpuesta está llamada a prosperar; siendo menester de esta Falladora REVOCAR in extenso el Auto No. 1.249, emitido el 22 de Agosto de 2.019, por este Despacho Judicial y, en su lugar, proveer su ADMISIÓN habida cuenta que la parte demandante cumplió con todas las exigencias informadas en el proveído inadmisorio.

De esta manera, ante la procedencia del resguardo procesal interpuesto, carecerá de objeto elevar pronunciamiento alguno en lo que atiende al recurso incoado en forma subsidiaria, habida cuenta lo factible del reproche principal.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

IV. - RESUELVE:

Primero.- REVOCAR el Auto No. $\underline{1.249}$, adiado el 22 de Agosto de 2.019, atendiendo lo esbozado en la parte proemial de este pronunciamiento.

Segundo.- NO CONCEDER la APELACIÓN incoada de manera subsidiaria, por carecer de objeto la misma, habida cuenta la prosperidad del reproche principal. Lo antes anotado, al tenor de las consideraciones de éste.

Tercero. - ADMITIR la ACCIÓN POPULAR propuesta por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA, a nombre propio, en contra de la BANCOOMEVA, con sede en Cartago, ubicada en la carrera 4 No. 11-14, representada por su Director o quien haga sus veces, por vulneración a los literales d, l y m de la Ley 472 de 1998; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. - NOTIFICAR esta providencia al actor JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA y al Director de la BANCOOMEVA, con sede en Cartago, a quien se le entregará copia de la demanda, el auto admisorio y anexos, éste última deberá acreditar tal calidad, aportando el certificado de existencia y representación legal.

Quinto.- CORRER traslado de la demanda a <u>BANCOOMEVA</u>, con sede en Cartago, a través de su Director y/o quien haga sus veces, por el término de **DIEZ (10) DÍAS** con el fin de que si a bien lo tiene ejerza su derecho de contradicción solicitando las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. Se advierte a la parte demandada que la decisión de éste asunto se proferirá dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes al vencimiento del traslado.

Para efecto de la notificación personal (Art. 21 de la ley 472 de 1998) procédase de conformidad con lo indicado por los Arts. 290 al 292 del C. G. del Proceso).

Sexto.— INFORMAR sobre este auto a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para tal fin, se FIJARÁ un aviso en la Secretaría del Despacho, el cual, además será publicado en un medio masivo de comunicación, esto es, por la radio (Cartago Stéreo o Radio Robledo) e igualmente, por uno de los siguientes diarios: "EL PAÍS", "LA REPÚBLICA" o "EL OCCIDENTE").—

OFICIAR al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 y

siguientes de la Ley 472 de 1998, para que dispongan lo necesario para que se cumpla con dicha publicación.

Séptimo. - COMUNICAR la presente providencia al MINISTERIO PÚBLICO -PROCURADOR PROVINCIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA-, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos colectivos.

Octavo.- NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor DEFENSOR DEL PUEBLO de Santiago de Cali (V.) y al PERSONERO MUNICIPAL de esta ciudad, para los efectos señalados en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, a quienes se remitirá copia del aviso de comunicación a los miembros de la comunidad, para que lo fijen en un lugar de acceso público y visible, remitiendo constancia de dicha fijación.

Noveno. - REMITIR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL VALLE DEL CAUCA, copia de la demanda y de esta providencia, para que sean incluidas en el registro público centralizado de las acciones populares previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Décimo. - RECONOCER al señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA, con facultad suficiente para interponer por sí mismo la presente acción popular.

NOTIFÍQUESEAY CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

MID

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, <u>04 DE SEPTIEMBRE DE 2019</u>
La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

1

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE,

HACE SABER A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD:

Que mediante providencia No. 1321 del 3 de septiembre de 2019, este despacho ADMITIO la ACCIÓN POPULAR presentada por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, contra BANCOOMEVA, con sede en Cartago 11-14, representado (Valle), ubicado en la Carrera 4 N° legalmente por su actual director o por quien haga sus veces, N°76-147-31-03-001-**2019-00139-00**,por radicada bajo el vulneración a los literales d, l y m de la Ley 472 de 1998, a través de la cual pretende entre otros, se ordene a la parte accionada, "garantice la accesibilidad en la totalidad del inmueble accionado abierto al público, cumpliendo normas NTC y normas Icontec, construyendo ascensor o rampa eléctrica, en un término no mayor de 30 días".

En constancia se expide el presente aviso en Cartago (Valle), a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y se entrega copia del mismo al accionante para que sea publicado en un medio masivo de comunicación, esto es, por la radio (Radio Robledo o Cartago Stereo) y por uno de los siguientes diarios (El País, Occidente o La República).

Igualmente se fija copia de este Aviso en la Cartelera de la

Secretaría de este Despacho

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JCG.

Secretaría: A despacho de la señora Juez, con solicitudes del actor popular. Cartago, octubre 4 de 2019.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019.

Referencia: ACCION POPULAR promovida por JAVIER

ELIAS ARIAS IDARRAGA contra BANCOOMEVA

Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00139-00

Auto: **1597**

República de Colombia

En atención a los memoriales que anteceden provenientes del actor popular, por encontrar procedente se dispondrá sobre la inclusión del **AVISO** a los miembros de la comunidad a través de la página web de la Rama Judicial.

Por otro lado, respecto de la notificación personal de la entidad accionada, deberá estarse a lo dispuesto en auto admisorio de la presente acción.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: **FIJAR** el correspondiente **AVISO a la comunidad** en la oficina de apoyo judicial de esta ciudad; así como también, ordenar la publicación del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por secretaria procédase de conformidad.

Segundo: respecto de la notificación personal de la entidad accionada, deberá estarse a lo dispuesto en auto admisorio de

la presente acción.

NOTIFIQUESÉ

LA JUEZ,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ